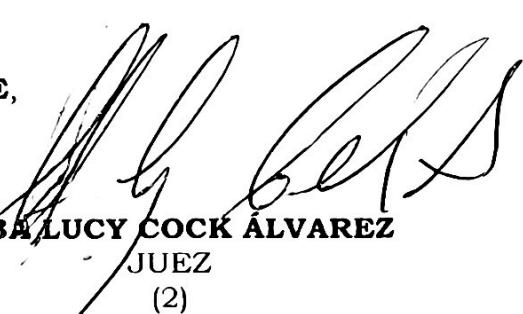


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00302 00**

El Despacho se abstiene de resolver sobre el escrito de impugnación presentado por el promotor, teniendo en cuenta lo decidido en proveído de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00315 00**

Como quiera que el accionante no subsanó dentro del término señalado las causales de inadmisión de la acción tuitiva, este Despacho judicial en sede de tutela, dispone su rechazo, no sin antes señalar que no fue posible determinar la legitimación en la causa por activa, por falta de acreditación de parte del profesional del derecho que el poder entregado provenía de quien aduce ser su apoderado.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1.- RECHAZAR la presente acción de tutela.

2. En consecuencia, el escrito y sus anexos, archívense en su oportunidad y déjense las constancias del caso.

3. Notifíquese esta determinación a los intervenientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00331 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARÍA DEL PILAR PARRA CABEZAS, identificada con C.C. N° 1.106.781.106, en representación de su menor hijo AMPP, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y SANIDAD MILITAR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

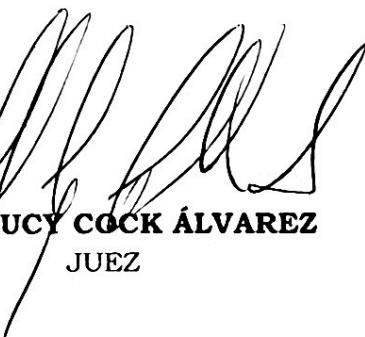
Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 0033200**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar cumple con las exigencias del art. 5º de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica de la poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10º *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016, repárese que el aporta y que milita en el archivo 0001 no cumple con las exigencias antes referidas.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00297 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 18 de julio hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00302 00**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de nulidad en contra del fallo proferido el 19 de julio de esta anualidad, argumentando que se presenta la causal contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P., siendo esta “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Para argumentar su dicho, adujo “*Mediante auto de sustanciación de fecha 14 de julio de 2023, notificado a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante correo electrónico el 17 de julio de la misma anualidad, dispuso conceder el término de un (1) día para rendir informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela. Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual acogió de manera permanente todo lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyendo la notificación personal, que la regula en su artículo 8 (...) Estando dentro del término legal para descorrer el traslado, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS procedió a contestar la demanda y aportar los medios de convicción pertinente, que dan cuenta que la Superservicios no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Sin embargo, dentro del fallo de tutela proferido por el Despacho, se manifestó que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS guardó silencio, circunstancia, se repite, que no es cierta, pues esta entidad descorrió el traslado respectivo el pasado 18 de julio de 2023*” (sic).

Siendo, así las cosas, el Despacho entra a resolver la nulidad propuesta por la entidad de vigilancia y control accionada.

Dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 “*Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervenientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*”, por lo que esta judicatura dispuso que fuese por medio de mensaje de datos las notificaciones, del auto admisorio y del fallo de instancia a los intervenientes, para el efecto se remitieron sendas comunicaciones a las direcciones electrónicas.

Ahora bien, ha dicho la jurisprudencia para el caso de las acciones constitucionales cuando se emplea la notificación personal por medio de mensaje de datos que “*Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. Las medidas implementadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 eran, por definición, transitorias. En efecto, conforme al artículo 16, el Decreto regiría luego de su publicación y estaría vigente “durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”. Por medio de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la República adoptó, como legislación permanente, las disposiciones previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto, también con la finalidad de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales” ante, entre otras, “la jurisdicción*

constitucional"¹, por ello, las determinaciones tomadas por la Corte Constitucional en el Auto 002 de 2022, el Auto 587 de 2022 y el Auto 588 de 2022, en donde indicó que el procedimiento de notificaciones de las acciones de tutela se haría conforme al referido Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, es decir, entendiéndose por efectiva la entrega de la comunicación pasados dos días posteriores a su envío, y en tal virtud, iniciaría a correr el traslado correspondiente.

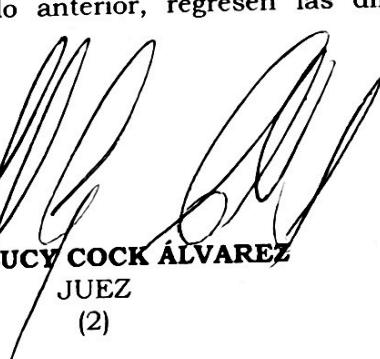
Dado lo anterior, para el caso *sub examine*, la notificación del auto admisorio se realizó el 17 de este mes y año (archivo 0011), por lo que se el término dado, pasado dos días (18, 19 julio), finalizaría el 21 de julio pasado, teniendo en cuenta que el día 20 no corrieron términos por ser festivo.

Expuesto lo anterior, y toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos allegó su escrito de pronunciamiento el 19 de este mes y año (archivo 0018), el Despacho declarará la nulidad del fallo proferido en esa misma data, por encontrarse probada la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P.

De acuerdo a lo discurrido, el Despacho, **DISPONE**:

1. Declárese probada la causal de nulidad contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P., siendo esta “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”
2. Consecuencia de lo anterior, Declárese la nulidad de la sentencia dictada el 19 de julio de los cursantes.
3. Notifíquese esta determinación a los intervenientes por el medio más expedito.
4. Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proferir el fallo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

¹ Sentencia SU-387/2022.